

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: DIVORCIO

RADICACION: 2019-00079 ACUMULADO CON EL (2018-0425)

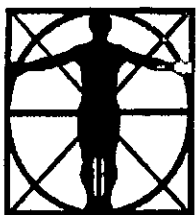
DEMANDANTE: SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA

DEMANDADO: YERSON CANDELO MIRANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Carlos Alberto Montealegre Clavijo en el escrito de contestación de la demanda. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado # 15 hoy 27 de abril del 2021 a las 7:00 A.M.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COB



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVE

CALI, MADRID

Contesta

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI.

E. S. D.

RECIBIDA
17 JUL 2019
11:15 AM
MEXICO
210608
H. G.

SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA ,
Demandante

Divorcio

Radicación: 2019-00079-00

YERSON CANDELO MIRANDA ,
Demandando

**CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO/CESACION DE LOS EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.16.732.885 de Cali y con la T.P.No.73.146 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandado, señor **YERSON CANDELO MIRANDA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. **1,107,070,238** de Cali, por medio del presente escrito manifiesto a Ud. señor JUEZ muy respetuosamente que contesto la **DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** formulada por parte de la señora **SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA** , quién es mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1,144,179,905** de Cali, quien acude a la jurisdicción por medio de apoderado judicial Dra. **ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL** , igualmente mayor de edad, vecina de Cali, abogada

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com
www.camposgomez.com

(2) 117

titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No.29.125.056 de Cali y T.P. No.123.620 del C.S. de la J.

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO.- para dar respuesta a este hecho, por metodología, lo dividiré, en dos partes:

2.1.- **ES CIERTO** que con respecto a la sociedad conyugal, ésta se inicia concomitante con el día del matrimonio, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 1774 del Código Civil.

2.2.- Con respecto al listado de bienes denunciados por la parte actora, **NO ME CONSTA** que los mismos sean sociales y será, en la etapa dedicada a la liquidación de la sociedad conyugal en la cual se discutirá sobre ellos.

AL HECHO TERCERO.- NO ES CIERTO como lo indica la demandante que mi cliente sostenga relaciones sexuales extramatrimoniales y que el demandado haya aceptado "tal situación ante terceros", como tampoco es cierto que mi cliente le solicite a su cónyuge "que regrese a casa de sus padres", por cuanto es la demandante quien decidió de manera unilateral el abandonar el domicilio conyugal, que para esa entonces tenía la pareja en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, Estados Unidos de México. La decisión se toma a partir del 29 abril de 2018 y desde ese momento, pese a que mi cliente ya reside en Colombia en particular en la ciudad de Medellín (Ant.), la señora RAMIREZ OSSA no ha retornado al hogar-domicilio del demandante-, con lo cual, se estructura una causal autónoma de divorcio, la cual será objeto de demanda de reconvención, así como una excepción de fondo, acerca de la cual, me pronunciare en el acápite respectivo de esta contestación. Por lo tanto, **ME ATENGO A LO PROBADO.**

AL HECHO CUARTO.- NO ES CIERTO, como se dejó dicho al dar respuesta al hecho tercero de la demanda, es la demandante quien decidió de manera unilateral el abandonar el domicilio conyugal, que para esa entonces tenía la pareja en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, Estados Unidos de México. La decisión se toma a partir del 29 abril de 2018 y desde ese momento, pese a que mi cliente ya reside en Colombia en particular en la ciudad de Medellín (Ant.), la señora RAMIREZ OSSA no ha retornado al hogar-domicilio del demandante-, con lo cual, se estructura una causal autónoma de divorcio, la cual será objeto de demanda de reconvención, así como una excepción de fondo, acerca de la cual, me pronunciare en el acápite respectivo de esta contestación. Por lo tanto, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO QUINTO.- NO ES CIERTO como lo manifiesta el actor, por cuanto mi cliente no es el cónyuge culpable, tal y como lo demostraré en las excepciones y en la demanda de reconvención, y es la demandante quien ha dado lugar al divorcio, pues ha injuriado a mi cliente, lo ha ultrajado de manera verbal en varias oportunidades, tildándolo de "rata de alcantarilla", maldiciendo el día que lo conoció, señalándolo de ser un hombre sin criterio e infantil, acusándolo de que visitaba otra mujer, faltándole al respeto de manera permanente con palabras no adecuadas dentro de una relación de pareja y celos permanentes -celotipia- tornando en imposible la relación de pareja..

¿Que son los ultrajes entonces? "...Son injurias que un cónyuge infiere a otro, y pueden ser de palabra o, de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto..." "...Dentro de un concepto peral de ultraje o injuria, se comprenden casos como los siguientes: a) Todos los actos de infidelidad que no alcanzan a constituir una relación sexual extramatrimonial...b) Toda ofensa al honor u honra de uno de los cónyuges...c) La jurisprudencia francesa viene considerando como ultraje o injuria grave la enfermedad venérea padecida por el marido, y la conducta

① 119

*desarreglada de este, d) Según la jurisprudencia alemana, es ataque, o injuria la vigilancia infundada de uno de los cónyuges por el otro, las denuncias infundadas, el, revelar intimidades de la vida conyugal, el trato sexual desconsiderado..."*¹⁰

El trato cruel es: "...La conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge..."¹¹

Igualmente, el irrespeto se traduce en manifestaciones ofensivas que ha hecho a la demandante, como quedó indicado precedentemente, todo lo cual será objeto de demanda de reconvención, en escrito por separado. En cuanto a las otras aseveraciones de la apoderada del actor, mas que un hecho, son especulaciones de la apoderada. Por lo tanto, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO.- ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES

II.1.- ME OPONGO a la declaratoria del DIVORCIO por las causales alegadas por la señora **SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA**, por cuanto es ella la persona que en la actualidad está dando lugar al divorcio, hechos estos que serán objeto de excepciones y demanda de reconvención, esta última, en escrito separado.

II.2.- Solicito al despacho, se sirva NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II.3.- Sírvase señor Juez, condenar en costas a la parte demandante

¹⁰ Ibídem, Págs. 178 y 179.

¹¹ SUAREZ M. Helmut E. Op. Cit, Página 179.

5

120

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las normas alegadas, son aplicables al caso concreto, sin embargo, es importante indicar, que deben también ser aplicadas, los artículos: 113, 180, 1774, 1781, del C.C.

IV. COMPETENCIA

Es Ud. señor JUEZ competente por ser Cali, el último domicilio común de la pareja, por mandato de la Ley y por los demás factores que la integran.

V. PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

El trámite invocado por el demandante es el correcto para este tipo de procesos.

VI. SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

VI.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

VI.1.1.- DE CARACTER DOCUMENTAL:

Con respecto a los documentos privados aportados por la parte demandante, solicito a su despacho, se sirva dar aplicación a lo establecido en los artículos 243, 245, 251, 253, 262 de la Ley 1564 de 2012.

Con respecto al documento en listado bajo el número 15 del acápite denominado "DOCUMENTALES" debo manifestar que, el mismo es un fotocopia, como muy bien lo reconoce la parte demandante, el documento dice provenir del extranjero y no reúne los requisitos del artículo 251 del C.G.P., en el sentido de no estar apostillado o autenticado ante el agente diplomático de Colombia en dicho país.-

6 121

A LAS FOTOGRAFIAS PRESENTADAS, punto 14, del acápite
"DOCUMENTALES"

Las fotografías aportadas por la demandante, están desprovistas de fecha digital que den cuenta de la fecha en las cuales fueron tomadas.

Toda prueba documental está sometida a una serie de requisitos establecidos en el código general del proceso.

Hernando Devis Echandía enseña magistralmente que el documento debe cumplir unos requisitos de la existencia, para que este tenga significación probatoria, así como debe cumplir con los requisitos de validez, estos es, hasta que punto es válido jurídicamente para efectos demostrativos, esto es, para probar.

Es importante manifestar que es necesario también que la prueba reúna requisitos de eficacia, esto es que sea autentico, que no esté desvirtuado por otras pruebas, por cuanto al hablar de eficacia, estamos haciendo mención a todo aquello que se deduce del documento, lo cual debe ser analizado a la luz de las otras pruebas aportadas, por cuanto, al no existir tarifa legal probatoria, no podemos decir que una prueba vale mas que otras, esa mal llamada "*prueba reina*" de la cual hablan los medios de comunicación, no es otra cosa que una desviación de la verdadera forma de interpretar las pruebas, por cuanto dicha interpretación debe hacerse en su conjunto, no aislada o independientemente las unas de las otras.

Así las cosas, las fotografías aportadas no permiten, probar por lo menos las fechas en que fueron tomadas, y mi cliente no las reconoce, razón por la cual no se les puede otorgar el calificativo de prueba documental, como lo pretende el demandante.

VI.1.2.- DE CARACTER TESTIMONIAL

Sobre las pruebas solicitadas por el demandante, Solicito al señor Juez, no tener como prueba testimoniales las solicitadas por la parte demandante, por cuanto la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, al no enunciarse concretamente el objeto de la prueba.

Adicionalmente solicito al señor Juez, se sirva limitar la recepción de los testimonios, de conformidad con lo determinado en el artículo 212 inciso 2º del C.G.P.

Me reservo la oportunidad de controvertir las pruebas solicitadas, en la debida oportunidad procesal.

Me reservo el derecho de de contrainterrogar a los testigos, con fines de aclaración y refutación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012.

VI.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

V.2.1.- DOCUMENTALES

VI.2.1.1.- Registro civil de matrimonio de las partes, expedido por el señor Notario Cuarto de Cali, indicativo serial No. 07003743. En Original.

VI.2.1.2.- Poder especial debidamente diligenciado para la presente actuación judicial, el cual, ya reposa en el expediente y con base en él, me fue reconocida personería para actuar.

VI.2.2.- PRUEBA DE CARACTER TESTIMONIAL

VI.2.2.1.- Solicito al señor Juez, se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios:

VI.2.2.1.1.- Citar y hacer comparecer a **JOSE LUIS TRUJILLO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.5,531,145, a quien se puede citar por mi conducto o en la Carrera 52 # 13 A-07 de la ciudad de Cali, para que declare, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Lugar de residencia actual de la parte demandante y de la demandada y la fecha de la separación de hecho.
- Último domicilio en común de los cónyuges.
- Sobre el incumplimiento de los deberes de cónyuge de la demandada, al abandonar el domicilio conyugal.
- Sobre los ultrajes a los cuales ha sometido la demandada a mi cliente.
- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

VI.2.2.1.2.- Citar y hacer comparecer a la señora **MELBA MIRANDA** identificada con C. C. N° 66.704.615, con dirección: Calle 22 # 110-120 Conjunto Residencial: Paraíso de Ciudad Jardín Casa 25, madre de Yerson Candelo con dirección de correo: para que declare entre otros aspectos, lo siguiente:

- Lugar de residencia actual de la parte demandante y de la demandada y la fecha de la separación de hecho.
- Último domicilio en común de los cónyuges.
- Sobre el incumplimiento de los deberes de cónyuge de la demandada, al abandonar el domicilio conyugal.
- Sobre los ultrajes a los cuales ha sometido la demandada a mi cliente.
- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

VI.2.2.1.3.- Citar y hacer comparecer a **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GALEANO**, identificado con la C. C. N° 1144154361 de Cali, con dirección: Calle 100 D # 20-55 Barrio Talanga 3, para que declare entre otros aspectos, lo siguiente:

- Lugar de residencia actual de la parte demandante y de la demandada y la fecha de la separación de hecho.
- Último domicilio en común de los cónyuges.
- Sobre el incumplimiento de los deberes de cónyuge de la demandada, al abandonar el domicilio conyugal.
- Sobre los ultrajes a los cuales ha sometido la demandada a mi cliente.
- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Me reservo el derecho de de contrainterrogar a los testigos, con fines de aclaración y refutación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012.

VI.2.2.1.4.- Sírvase ordenar la práctica del interrogatorio de parte al demandado **SARA MILEYDY RAMÍREZ OSSA** que pretendo formularle en fecha y hora designada por su despacho.

Me reservo el derecho de de contrainterrogar a la demandante, con fines de aclaración y refutación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012.

Con estas pruebas pretendo desvirtuar los hechos de la demanda y demostrar la culpabilidad del la demandante.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre de mi cliente propongo las excepciones denominadas: **LA DEMANDANTE ES LA CÓNYUGE CULPABLE, EL DEMANDADO NO HA**

DADO LUGAR AL DIVORCIO, MALA FE, CADUCIDAD, GENÉRICA, las cuales desarrollo a continuación:

VII.1.- LA DEMANDANTE ES LA CONYUGE CULPABLE

La demandante con su comportamiento actual está dando lugar al divorcio, por cuanto es ella, quien incurre en las causales de divorcio:

Causal 2ª artículo 154 C.C.

La señora SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA incumple de manera GRAVE e INJUSTIFICADA con sus deberes de cónyuge, por cuanto no cumple con su obligación de COHABITACIÓN, (Artículo 113 del C.C.).

Los deberes de cada cónyuge existen, en primer lugar, frente al otro y, en segundo lugar, frente a los hijos.

¿Cuales son entonces esas obligaciones o deberes de los cónyuges?

"...El débito conyugal, -la fidelidad-, el socorro y ayuda mutua (Obligación alimentaria), la obligación de vivir juntos (Formación del hogar)- CAUSAL 2ª-, el cuidado personal de los hijos (Obligaciones de la crianza, educación y establecimiento)..."¹²

La demandada decidió de manera unilateral el abandonar el domicilio conyugal, que para esa entonces tenía la pareja en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, Estados Unidos de México. La decisión se toma a partir del 29 abril de 2018 y desde ese momento, pese a que mi cliente ya reside en Colombia en particular en la ciudad de Medellín (Ant.), la demandada no ha retornado al hogar-*domicilio del demandante*-.

¹²SUAREZ M. Helmut E. **TEORIA Y PRACTICA DEL DERECHO DE FAMILIA Y PROTECCION DEL MENOR**. Ediciones Doctrina y Ley. Santafé de Bogotá, 1995, Págs. 178.

Causal 3ª artículo 154 C.C.

La parte demandada ha ultrajado de manera verbal a mi cliente en varias oportunidades, pues ha injuriado a mi cliente, lo ha ultrajado de manera verbal en varias oportunidades, tildándolo de "rata de alcantarilla", maldiciendo el día que lo conoció, señalándolo de ser un hombre sin criterio e infantil, acusándolo de que visitaba otra mujer, faltándole al respeto de manera permanente con palabras no adecuadas dentro de una relación de pareja y celos permanentes -celotipia- tornando en imposible la relación de pareja.

¿Que son los ultrajes entonces? "...Son injurias que un cónyuge infiere a otro, y pueden ser de palabra o, de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto..." "...Dentro de un concepto peral de ultraje o injuria, se comprenden casos como los siguientes: a) Todos los actos de infidelidad que no alcanzan a constituir una relación sexual extramatrimonial...b) Toda ofensa al honor u honra de uno de los cónyuges...c) La jurisprudencia francesa viene considerando como ultraje o injuria grave la enfermedad venérea padecida por el marido, y la conducta desarreglada de este, d) Según la jurisprudencia alemana, es ataque, o injuria la vigilancia infundada de uno de los cónyuges por el otro, las denuncias infundadas, el, revelar intimidades de la vida conyugal, el trato sexual desconsiderado..." ¹³

El trato cruel es: *"...La conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge..."* ¹⁴

Igualmente, el irrespeto se traduce en manifestaciones ofensivas que ha hecho la señora RAMIREZ OSSA, como quedó indicado precedentemente.

¹³ Ibídem, Págs. 178 y 179.

¹⁴ SUAREZ M. Helmut E. Op. Cit, Página 179.

VII.2.- EL DEMANDADO NO HA DADO LUGAR AL DIVORCIO

Mi cliente no ha dado lugar al divorcio, y las casuales a él endilgadas, no son ciertas, por cuanto:

NO ES CIERTO que mi cliente sostenga relaciones sexuales extramatrimoniales y que él haya aceptado "tal situación ante terceros", como tampoco es cierto que mi cliente le solicite a su cónyuge "que regrese a casa de sus padres", por cuanto es la demandante quien decidió de manera unilateral el abandonar el domicilio conyugal, que para esa entonces tenía la pareja en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, Estados Unidos de México.

VII.3.- MALA FE

La señora SARA MILEYDY RAMÍREZ OSSA, ha actuado de mala fe, en razón a que a sabiendas de la existencia de otro proceso de divorcio, esta vez, formulado por mi cliente, decide adelantar esta actuación, en la cual ella es la demandante y en el que puede verse, la demanda de divorcio se estructura con base en la demanda original, como si estuviera dando respuesta al divorcio formulado. El primero proceso en el tiempo, cursa ante el señor Juez Sexto de Familia de Cali, bajo la radicación No. 76001311000620180042500 (ver Anexo No. 1, demanda de reconvención) y la cual, ha seguido, el siguiente derrotero:

- a. La demanda fue inadmitida por auto interlocutorio No.986, de octubre 24 de 2018, notificado por estado No.0135 de 26 de Octubre de 2018.
- b. Se radica escrito de subsanación de la demanda dentro del término procesal respectivo y se expide auto admisorio, con fecha 8 de Noviembre de 2018
- c. Por auto 128 de fecha 4 de febrero de 2019, notificado por estado 014 de fecha de febrero 5 de 2019, se decreta la terminación del proceso por

desistimiento tácito.

- d. Se interpone Recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra de la providencia antes citada.
- e. El 15 de febrero de 2019, la señora **SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA**, a través de su apoderado judicial se opone al recurso de reposición formulado.
- f. No se repone la providencia, se concede la apelación y la misma se encuentra pendiente de decisión, por parte del Honorable Magistrado Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, quien recibe el expediente por reparto del 14 de marzo de 2019.
- g. A la fecha de radicación de la presente demanda de reconvención, el superior jerárquico, no se ha pronunciado del recurso de apelación.

VII.4.- LA GENERICA.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C. de P.C.

VIII. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

a.- LOS BIENES DENUNCIADOS LO SON A TITULO DE GANANCIALES.

La demandante, a través de su apoderada judicial, tanto en libelo introductorio, como en su subsanación, ha denunciado como bienes sometidos al régimen de gananciales, los descritos en el acápite " MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES SOCIALES" y en los literales "A" y "C" hace alusión, a los depósitos en las instituciones financieras "las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, C.D.T.,

acciones y en general, cualquier tipo de producto bancario" y "el embargo del 100% de los SALARIOS MENSUALES, PRIMAS, PREMIOS Y BONIFICACIONES que devenga el demandado ... como jugador del Club Atlético Nacional de Colombia".

b.- LOS DEPOSITOS EN CUENTA DE AHORROS SON INEMBARGABLES HASTA CIERTO MONTO.

1. El artículo 594.2 de la Ley 1564 de 2012, determina la inembargabilidad de: "los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios." (Subrayas y negrillas por fuera de texto).
2. El Decreto 2349 de 1965 estableció la inembargabilidad de los saldos de la cuentas de ahorros, lo cual fue ratificado por el decreto 2555 de 2010, artículo 2.1.15.1.1. (para los depósitos electrónicos), siendo el monto máximo de embargo para el año 2019 la suma de **\$36.050.085, según lo dispone** carta circular No. 64 de Octubre 9 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. En cuanto al embargo de los depósitos sobre cuentas de nómina la superintendencia Financiera de Colombia en concepto No. 2000103258-0 del 16 de abril del 2001 ha expresado lo siguiente:

*"Inicialmente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra dispone: **"Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias** que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil" (resaltado extratextual), es factible legalmente que dentro de un proceso judicial se decrete el embargo del salario hasta por el cincuenta por ciento (50%) en los eventos previstos en la norma referida.*

c.- EL EMBARGO DE LOS SALARIOS A TITULO DE GANACIALES, SOLO PUEDE PREDICARSE SI ESTAS SUMAS HAN SIDO CAPITALIZADAS.

130

1. El artículo 1781 del Código Civil establece cuales son los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal, y en su numeral primera, hace mención a los salarios

ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

2.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

Sin embargo, la norma debe entenderse en el sentido, de decretarse el embargo de aquellas sumas de dinero, provenientes del salario que hayan sido capitalizadas; al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en su sala civil, en providencia del 15 de agosto de 1984, dictada por el magistrado HUGO A VELA CAMELO, indicó:

"d) El artículo 1781-1 del Código Civil debe entenderse, pues, en el sentido de que sólo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es que tiene la calidad de ganancial, pues de lo contrario, habría que determinar el monto total de los salarios y emolumentos que devengarán los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de ésta y la utilidad de cada uno de los esposos (sic) utilidad que sería ilusoria porque si nada se ahorra, no habría gananciales, ni, por tanto, dinero que repartir (...)

C) "los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza" de uno de los cónyuges y, en el caso sublite, los salarios, mientras no hayan sido capitalizados, no constituyen gananciales."¹⁵ (subrayas y negrillas por fuera del texto original):

2.- El demandado, recibe sus ingresos como trabajador del Club deportivo Atlético Nacional, entidad la cual deposita los mismos en cuenta de ahorros "cuenta de nómina" Número 82960941540 de Bancolombia, con sede en Medellín, la cual, también ha sido embargada y en este caso, en su totalidad.

Las cuentas de nomina son utilizadas por las instituciones para hacer el traslado de dineros de manera electrónica, con lo cual, el trabajador, no recibe el dinero de

¹⁵ SUAREZ M. Hellmut E. TEORIA Y PRACTICA DEL DERECHO DE FAMILIA Y PROTECCION DEL MENOR. Ediciones doctrina y Ley, Bogotá, 1995, página 273.

manera directa por parte del empleador, sino que éste, lo traslada a la cuenta que para tal fin se ha abierto, con lo que, no puede tenerse dichos dineros, como ahorros por parte del demandado, susceptibles de gananciales, y con la medida, se está efectuando un doble embargo, por cuanto uno, la orden de retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y as su vez, el embargo de la cuenta en la cual le es depositado su salario y en dicho caso, el monto embargado, equivale al 100% de lo depositado, con lo que finalmente, no recibe salario y su mínimo vital se ve flagrantemente vulnerado.

IX. ANEXOS

Copia simple para el archivo del despacho.

IX. NOTIFICACIONES

10.1.- La parte demandada **YERSON CANDELO MIRANDA**, en la Calle 22 N° 110-120, Paraíso de ciudad jardín 2 de Cali, correo electrónico: ycandelo1924@hotmail.com

10.1.1.- El apoderado de la parte demandada **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**, en la Calle 11 No.3-58, oficina 411, edificio Scotiabank, **Cali**, e-mail: camposgomez@aol.com

10.2.- La parte demandante **SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA**, en la Carrea 36 No. 12C-47, de la ciudad de Cali, correo electrónico: samilu94@hotmail.com

12

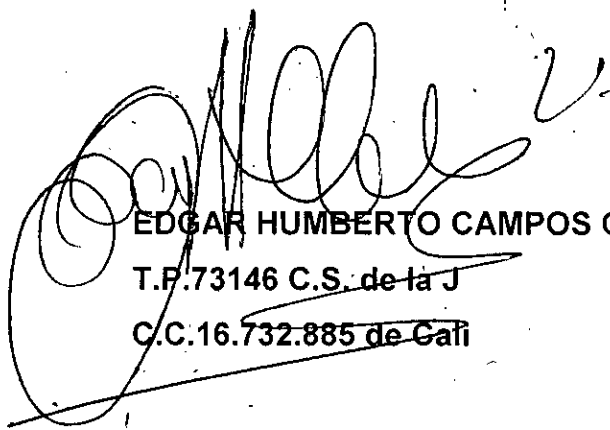
132

10.2.1.- La apoderada de la señora RAMIREZ OSSA, abogada

Adriana Carolina Pulido Leal, en la Avenida 3 Norte No. 8N-24, oficina 605,
edificio Centenario 1 de Cali, correo electrónico: caropulidoleal@hotmail.com

Del señor JUEZ,

Cordialmente :



EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ

T.P.73146 C.S. de la J

C.C.16.732.885 de Cali